

**Expediente: 712/2010-G1
y su acumulado 1368/2011-C**
A.D. 399/2016

**GUADALAJARA, JALISCO; NOVIEMBRE OCHO DE DOS MIL
DIECISIETE.**-----

V I S T O S: Los autos para dictar LAUDO DEFINITIVO dentro del juicio laboral al rubro anotado promovido por [1.ELIMINADO], en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 399/2016 Y OFICIOS 9710/2017, 9711/2017 Y 9712/2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** el cual se emite bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha diez de Febrero de dos mil diez, el actor por su propio derecho presentó ante este Tribunal demanda laboral, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo de doce de febrero de dos mil diez, previniéndose a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda; posteriormente por auto de data veintiséis de abril de dos mil diez, se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa. Compareciendo la demandada a dar contestación mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil diez.-----

2.- El día veinticinco de Junio de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la cual, en la etapa de CONCILIACIÓN se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la cual se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda así como el de aclaración a la misma, enseguida la parte demandada ratificó su escrito de contestación de demanda e interpuso incidente de competencia, motivo por el cual se suspendió dicha audiencia.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

3.- Con data veinticinco de octubre de dos mil diez, se llevó a cabo la reanudación de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dentro de la cual, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, este Tribunal en virtud del Ofrecimiento de Trabajo realizado por la patronal en su escrito de contestación de demanda, INTERPELÓ Al actor, quien encontrándose presente, manifestó que aceptaba la oferta laboral. Acto seguido se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS dentro de la cual ambas partes aportaron los medios de prueba que estimaron pertinentes; probanzas que se admitieron mediante resolución de data veintidós de agosto de dos mil once, aquellas que se encontraban ajustadas a derecho. -----

4.- Posteriormente, a través de resolución interlocutoria de fecha tres de diciembre de dos mil doce, se declaró procedente el incidente de acumulación planteado por el actor del juicio, ordenándose acumular el diverso juicio 1368/2011-C al presente juicio; ordenándose agotar ese juicio hasta en tanto empatara su estadio procesal con el presente juicio.-----

5.- Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos de ambos juicios acumulados, por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, el cual fue emitido el veinticuatro de Septiembre de dos mil catorce.-----

Sin embargo, en contra de ese laudo el actor del juicio solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual lo amparo y protegió, dejando insubsistente el laudo reclamado y ordeno reponer el procedimiento en los términos indicados en la ejecutoria 1173/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito antes aludida.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil quince, se dejo insubsistente el laudo reclamado y se repuso el procedimiento en los términos del amparo directo antes indicado. Posteriormente, el actor en el principal y quejoso, hizo las aclaraciones requeridas a su

Laudo

demanda. A su vez, la demandada dio contestación a las aclaraciones vertidas, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, sin que la actora ofreciera prueba alguna para acreditar sus argumentos. Posteriormente, por acuerdo del nueve de Febrero del año dos mil dieciséis, se le tuvo a la actora formulando alegatos, sin que la demandada hiciera uso de ese derecho concedido, ordenando emitir el nuevo laudo bajo los lineamientos de esa ejecutoria, el cual fue dictado el siete de marzo de dos mil dieciséis.-----

Luego, en contra de ese laudo el actor solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le correspondió 399/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual amparo y protegió al quejoso en los términos indicados en la ejecutoria aludida, dejando insubsistente el laudo combatido y ordenó emitir uno nuevo bajo los lineamientos de esa ejecutoria. -----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del catorce de febrero del año en curso, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó emitir uno nuevo, bajo los lineamientos de la ejecutoria aludida, el cual fue dictado el trece de marzo de dos mil diecisiete.-----

Sin embargo, mediante oficios **9710/2017, 9711/2017 Y 9712/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, declaro que el fallo protector sólo ha cumplido con parte del núcleo esencial de la protección constitucional otorgada, puesto que si bien dicto un nuevo laudo, también verídico resulta que éste, no se ajustó a los lineamientos que se le dieron en la ejecutoria atinente, por ende, ordenó dejar insubsistente el laudo emitido el trece de Marzo de dos mil diecisiete y dictar otro en los términos de los oficios referidos.

En vías de cumplimiento a la sentencia de mérito, se emitió un acuerdo el treinta y uno de octubre del año en curso, el cual dejó insubsistente el laudo y ordenó emitir otro, acorde a los lineamientos de la sentencia en comentó, el cual hoy se hace:

CONSIDERANDO:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Laudo

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

II.- La personalidad de la parte actora quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, como se aprecia en el acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil diez, concatenado con el reconocimiento que hace la demandada relativo a la relación laboral que existía con el actor, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 2 y 124 de la Ley Burocrática Estatal. De igual forma, la personalidad de la Entidad Pública demandada, quedó acreditada en autos con la copia certificada de testimonio público allegado a autos, con lo cual cumplió con los requisitos previsto para tal efecto en los artículos 122 y 124 de la Ley antes invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el **ACTOR**, demanda en ambos juicios, como acción principal la REINSTALACIÓN, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando sus demandas en los siguientes puntos de **HECHOS**: -----

RESPECTO AL EXPEDIENTE 712/2010-G1:

1. A partir del 1 de Septiembre del 2003 ingrese como supernumerario a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, asignándoseme para realizar mis labores la Unidad Médica Dr. [1.ELIMINADO], dependiente de la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con cargo de Despachador AZ, así de manera ininterrumpida hasta que a partir del día 1 de Febrero del 2004, que en los términos del artículo 16 fracción i de la Ley para los servidores Públicos del Estado, vigente en ese entonces, se me otorgo NOMBRAMIENTO DEFINITIVO con el cargo referido, en horario laboral de 24 horas, los días domingos y festivos acordes a los señalados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado.

2. El día 10 de enero del 2012, reanude mis actividades laborales como Despachador AZ, una vez cumplido mi periodo vacacional, de inicio el día 21 de diciembre del 2009, como de costumbre me presente a laborar, transcurriendo mi jornada laboral sin ningún incidente, incluso aproximadamente a las 15:30 horas, se realizo en el área de comedor de mi centro de trabajo, a propósito del día del enfermero, una comida donde concurrieron la mayoría de mis compañeros y el suscrito. En esa reunión se presentaron los CC. [1.ELIMINADO]y [1.ELIMINADO], el primero como Director General de Servicios Médicos Municipales y el segundo como Director de la Unidad Médica Dr. [1.ELIMINADO]. Terminada la citada reunión, los referidos se despidieron del personal, reincorporándonos a nuestras labores.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Laudo

Concluyo mi jornada laboral al día siguiente, lunes 11 de enero de 2010, sin ningún incidente.

3. El día 17 de enero de 2010, de igual manera me presente a laborar amia rea de adscripción, cuando eran aproximadamente las 09:00 horas, mi compañera de trabajo, la trabajadora social [1.ELIMINADO], llamo a todo el personal para que pasáramos con ella a recoger el cheque de pago, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 2010. Como a las 9:15 horas , cuando mis labores me permitieron pare a recoger mi cheque, con la referida, quien busco minuciosamente en la nomina de referencia mi cheque de pago, sin encontrarlo, por lo que solo me pudo entregar mis vales de comida del mes de enero de 2010, acusando recibo de estos en la lista respectiva manifestándome, "el director tiene algunos cheques al rato va a venir, a lo mejor tiene el tuyo, espéralo", refiriéndose al Director de la unidad Dr. [1.ELIMINADO], el médico [1.ELIMINADO], sin embargo este nunca se presento. Salvo este considerable incidente, mi jornada de trabajo transcurrió sin ningún contratiempo concluyendo al día siguiente lunes 18 de enero de 2010.

4. El 18 de enero de 2010, en horario no laborable para el suscrito, aproximadamente a las 14 horas, me presente en la oficina del Director de la Unidad Dr. [1.ELIMINADO] en donde se encontraba solo su titular el médico [1.ELIMINADO] con quien me presente respetuosamente, saluda y requerí la entrega de mi cheque de pago correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 2010, explicándole el incidente acontecido al día anterior con aspecto a la falta de pago de mi salario, a lo que me respondió "Desconozco lo de tu cheque, los están mandando a Relaciones Laborales a los que no les llega, habla con el Director General el Médico [1.ELIMINADO], el te puede precisar mejor", inmediatamente de esto me dirigí a la oficina del Director General de Servicios Médicos Municipales, ubicada en el mismo edificio, en el trayecto coincidí con el referido [1.ELIMINADO] a quien pregunte: "usted es el Director General" , el respondió : "si, a tus ordenes", le dije: "sucede que mi cheque de pago correspondiente a esta quincena o me ha sido entregado", indicándome " ve a mi oficina y espérame cinco minutos, ahorita te tiendo". Así lo hice llegue a la oficina de Dirección General y después de veinte minutos el médico [1.ELIMINADO] me invito a pasar por su privado, ya en el interior a puerta cerrada, pregunto por ni nombre, respondí [1.ELIMINADO], y en una carpeta sobre su escritorio pude darme cuenta contenía unas hojas, fue donde busco mi nombre, al instante, cuando lo localizo, me dijo "aquí estas, trabajabas aquí desde septiembre de 2003 , mira tú sabes que eres de confianza y con el cambio de administración, de acuerdo a la ley tu contrato termino el día treinta y un de diciembre pasado. A esto conteste "medico con todo respeto , no estoy de acuerdo con lo que me dice, usted afirma que mi nombramiento concluyo el pasado treinta y uno de diciembre, sin embargo una vez cumplido mi periodo vacacional, labore los días 10 y 17 de enero del año en curso, sin que se me comunicara oportuna y formalmente lo que me dice, tengo a mi favor un salario devengado del que mi cheque no aparece", al momento me interrumpió y dijo "mira al inicio de la administración se pensó hacer un diagnostico situacional de todo el personal, peor bueno luego se decidió que siempre no, te pido una disculpa, pero no te puedo entregar tu cheque de pago, porque te repito tu nombramiento termino el día treinta y uno de diciembre pasado, y desde esa fecha ya no trabajas para el Ayuntamiento", respondí "le pido me notifique por escrito lo que me dice con respecto a mi relación laboral", el contesto " no te lo puedo dar por escrito",

Laudo

entonces insistí "si seguro está usted que mi relación laboral con el Ayuntamiento concluyo el 31 de diciembre pasado comuníquemelo así por escrito", el respondió "no te voy a dar nada por escrito, porque te reitero simple y sencillamente tu relación laboral con el Ayuntamiento concluyo, así que a partir del próximo domingo 2 de enero, no te presentes a trabajar, no te puedo permitir que ingreses a trabajar ahora que te entero que tu relación laboral concluyo, si no lo quieres entender de esta manera, te lo digo en otras palabras a partir de hoy 18 de enero estas despedido, ve a relaciones laborales, haber que pueden hacer por ti, aquí ya no te presentes, no te puedo ayudar en nada", desconcertado por la actitud del galeno, Salí de su oficina.

5. El día 22 de enero de 2010, aproximadamente a las 1:30 horas, me presente en la dirección de relaciones laborales del H. Ayuntamiento de Guadalajara. Al ingresar una persona del sexo masculino me abordó y me preguntó el motivo de mi presencia, le dije "el médico [1.ELIMINADO] Director de Servicios Médicos Municipales, me dice que mi nombramiento laboral concluyo el 31 de diciembre pasado por tal motivo ya no me podía presentar a trabajar, porque no me permitiría ingresar al lugar de mis actividades, que tal vez aquí en relaciones laborales me podían ayudar, sin indicarme con quien dirigirme", entonces esa persona me dijo "espérate déjame ver si te pueden atender". Luego me llamo y me dijo "pásate" me señalo una oficina a donde ingrese, encontrándome a dos personas de pie y, a mínima distancia entre ellos se miraron y refiriéndose a mí, uno le dice al otro, uno le dice a otro "atiéndelo tú"; este último fue quien me invito a sentarme junto a un escritorio, el hizo lo mismo al otro lado, llevaba una papeleta en sus manos y me preguntó por mi nombre, mi dependencia de trabajo, mi puesto, mi horario, sueldo y antigüedad, y respondí a sus preguntas, después de tomar nota me preguntó el motivo de mi presencia, respondí: "el médico [1.ELIMINADO], Director de Servicios Médicos Municipales de Guadalajara, me despidió, indicándome me presentara aquí, afirma que la causa de mi despido es porque mi nombramiento termino el 31 de diciembre pasado. Sin embargo trabaje quincena y media del mes de enero en curso, negándose a entregarme mi cheque de pago". Al instante el hombre con quien me entrevistaba me dijo "mira no puedo hacer mucho por ti, no sé si tu nombramiento sea de confianza o no, si estás aquí, es porque el Director de SERVICIOS Médicos Municipales, no te incluye en su proyecto de trabajo. Si eres de confianza, de acuerdo a la ley desde diciembre pasado ya no trabajas para el Ayuntamiento, mucha gente viene aquí, nos dice que nosotros le vamos a definir su situación laboral, eso no es cierto los Directores nos mandan la papa caliente, son ellos los que deciden su equipo de trabajo, que te quedes o te vayas lo deciden ellos. Al momento interrumpí "le repito labore quincena y media del mes enero en curso, en los días y horarios que tengo establecidos, tengo un salario devengado que se niegan a pagarme, no se me ha notificado por escrito lo que ustedes afirman, que mi relación laboral con el Ayuntamiento ha concluido". Al acto mi interlocutor responde "mira tenemos indicaciones de presidencia de no dar nada por escrito, a nadie se le ha dado, y te repito los que deciden son los Directores, si estás aquí es porque tu Director no te incluye en su proyecto y porque además se están suprimiendo algunas plazas, entonces tu relación laboral con el Ayuntamiento ya termino, por lo que efectivamente si tu no lo quieres ver así, estas despedido". Por timo le pedí a mi interlocutor me compartiera su nombre y cargo ya que no lo conocía, respondió "si claro soy el Licenciado [1.ELIMINADO] Jefe de Relaciones Laborales, del Ayuntamiento de Guadalajara.

Laudo**ACLARACION A LA DEMANDA**

1. En canto a la prevención contenida en el inciso A del acuerdo en cuenta, en donde se me requiere para que precise mi horario laboral, respetuosamente manifiesto, que tal y como se puede apreciar claramente en mi escrito de demanda en los puntos 1 y 5 del capítulo de hechos, mi jornada laboral era la siguiente: Trabajaba todos los días, a partir de las 07:30 am. , hasta las 07:30am. Del día lunes siguiente, también laboraba todos los días festivos, a partir de las 07:30am. Hasta las 07:30 del día siguiente según correspondiera. Específicamente los días festivos que laboraba eran el 1 de enero, el 1er lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, el 3er lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 2 de noviembre, el 3er lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 25 de diciembre, el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

En consecuencia de lo anterior, mis días de descanso comenzaban a partir de las 7:30 hrs del día lunes momento en que concluía mi jornada laboral, hasta el día sábado, siempre y cuando entre estos no cayera día festivo de los previamente enunciados.

2. En cuanto a la prevención contenida en el inciso B del acuerdo en cuenta, en donde se me requiere para que precise la periodicidad con la que percibía la cantidad de \$[2.ELIMINADO] como concepto de salario, respetuosamente manifiesto, que tal y como se puede apreciar claramente en mi escrito de demanda en el inciso C de las prestaciones y en el punto 5 del capítulo de hechos, mi sueldo integro mensual era de \$ [2.ELIMINADO].

RESPECTO AL DIVERSO EXPEDIENTE 1368/2011-C :

1. Que el suscrito a partir del 1 de septiembre de 2003, ingrese a laborar para la unidad médica Dr. [1.ELIMINADO] de la otrora Dirección de Servicios Médicos Municipales perteneciente al H. Ayuntamiento de Guadalajara con carácter de supernumerario y con nombramiento de Despachador AZ, así de manera ininterrumpida, hasta el día 1 de febrero de 2004, que en los términos del artículo 16 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado, se me otorgo Nombramiento Definitivo y de Base como Despachador AZ, con un horario de 24 hrs, los días domingos y Festivos es decir, el suscrito laboraba todos los días Domingos a partir de las 7:0am. Hasta las 07:30 am. Del día lunes inmediato siguiente, también laboraba todos los días festivos, a partir de las 7:30 am. Hasta las 7:30 am del día inmediato siguiente según correspondiera. Específicamente los días festivos que laboraba eran el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal. En consecuencia de lo anterior, mis días de descanso comenzaban a partir de las 7:30 del día Lunes momento en que concluía mi jornada laboral, hasta el día sábado, siempre y cuando entre estos días no cayeran algún día festivo de los previamente enunciado. Mi dependencia de adscripción era la Unidad Medica Dr. [1.ELIMINADO] del H. Ayuntamiento de Guadalajara.

Laudo

2. Es el caso que con fecha 18 de enero de 2010, fui injustamente despedido de mi empleo por el señor [1.ELIMINADO], Director de Servicios Médicos Municipales, del H. Ayuntamiento de Guadalajara, dicho despido fue corroborado el día 22 de Enero de 2010, por el señor [1.ELIMINADO] jefe de Relaciones Laborales de la Entidad Publica demandada, lo que propicio que el pasado 11 de febrero del 2010 presentara demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento de Guadalajara, ejercitando como acción principal la de Reinstalación en el puesto de Despachador AZ, en las mismas condiciones laborales en que lo desempeñaba. Demanda que se radico con número de expediente 712/10-G1 ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en la respectiva audiencia de demanda y excepciones la entidad pública demandada me ofreció el trabajo, mismo que fue aceptado por el suscrito, al efecto esta autoridad tuvo a bien señalar el día 7 de octubre de 2011 para el desahogo de la diligencia de reinstalación.

3. El 7 de octubre de 2011, fui reinstalado en mi empleo como despachador AZ, en al actual Unidad Medica Dr. [1.ELIMINADO], de la Secretaria de Servicios Médicos Municipales del H. Ayuntamiento de Guadalajara, en cumplimiento al acuerdo de fecha 22 de agosto de 2011, del expediente laboral 712/10-G1. Debido a que la fecha en que se desahogo la referida diligencia de reinstalación fue en día viernes y mi horario laboral era "domingos y Festivos", se me indico por parte del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal, que el domingo inmediato siguiente esto es el día 9 de octubre de 2011, me presentara a laborar en mi centro de trabajo a partir de las 7:30 con treinta minutos.

Razón de lo anterior a las 7:23 hrs. El domingo 9 de octubre de 2011, me presente a mi lugar de trabajo, la Unidad Medica Dr. [1.ELIMINADO], de la Secretaria de Servicios Médicos Municipales, ya en el interior de mi centro de trabajo me percate que el área de farmacia o subalmacen en la que el suscrito realizaba mis funciones laborales hasta antes de ser despedido estaba siendo ocupad ay atendida por una persona, sorprendido por tal circunstancia, permanecí al interior de la Unidad Medica Dr. [1.ELIMINADO] hasta en tanto llegara algún directivo que me diera instrucciones al respecto, siendo las 14 hrs, del día referido, se me acerco una persona me dijo ser el Director Administrativo de la Secretaria de Servicios MEDICOS Municipales del H. Ayuntamiento de Guadalajara, y me pregunto que yo era [1.ELIMINADO], le respondí que si e inmediatamente me pidió que lo acompañara a su oficina, al que se encontraba en el mimo inmueble, ya al interior de la referida oficina me dijo: "mira [1.ELIMINADO], soy [1.ELIMINADO], soy el Director Administrativo de esta dependencia, mira te pido que te retires, tu no trabajas para el Ayuntamiento de Guadalajara y no puedes estar aquí", sorprendido del acta de mi reinstalación de fecha 7 de octubre de 2011, mi interlocutor la observo y me dijo: " mira independientemente de que hayas sido reinstalado el viernes, las instrucciones del Presidente Municipal es que desconozcamos esta reinstalación y te reitero tu ya no trabajas para esta dependencia, tómalo como tú quieras, como desacato o como sea, pero te pido te retires", al acto le pregunte qué de que se trataba lo que me decía, que yo había sido reinstalado por una autoridad, mi interlocutor respondió: "entonces para que te quede claro , estas despedido a partir de este momento, te pido te retires inmediatamente o si no llamare a la policía para que te saquen a la fuerza, es todo lo que te tengo que decir, así que te marchas ahorita o atente a las consecuencias", desconcertado ante semejante arbitrariedad, Salí de la oficina y me retire de mi centro de trabajo.

Laudo

IV.- La Entidad **DEMANDADA**, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO compareció a dar contestación a las demandas entabladas en su contra expresándose en cuanto a los HECHOS de la siguiente manera: -----

RESPECTO AL EXPEDIENTE 712/2010-G1 :

1. *si es cierto. Precisando que el actor ganaba la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] en forma quincenal menos las deducciones de Ley. Y su trabajo es de base.*
2. NO ES CIERTO
3. NO ES CIERTO
4. NO ES CIERTO

Es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que, supuestamente sucedieron el día 22 de enero del 2010, por lo que se niegan los mismo, ya que nunca se ha despedido o cesado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mi representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de entregar por escrito ningún aviso de rescisión o de despido, que contenga las causas del mismo, por la inexistencia del despido que alega el actora que supuestamente sufrió.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO

Dado que mi representada no despidió al actor, le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones como lo venía desempeñando y los cuales se encuentran descritos en el cuerpo de la contestación de esta demanda. Manifestando además que se incluyen todas las mejoras que hubiese tenida el salario.

Por lo que solicito a esta autoridad laboral que en la Etapa de demanda y excepciones se le pregunte al trabajador si es su deseo regresar a trabajar para mi representado, en los mismos términos y condiciones como lo venía desempeñando, y los cuales se encuentran descritos en el cuerpo de la contestación de esta demanda y en el capítulo de ofrecimiento de trabajo.

RESPECTO AL DIVERSO EXPEDIENTE 1368/2011-C :

1. *SI ES CIERTO. Precisando que el actor ganaba la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] en forma quincenal menos las deducciones de Ley. Y su trabajo es de base.*
2. *Es cierto solamente el contenido del primer párrafo del punto dos de hechos de la demanda.*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

3. Se contesta no es cierto los demás supuestos hechos que narra el actor en su punto dos de hechos de la demanda.

Es falsa la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 9 de octubre de 2011, por lo que se niegan los mismo, ya que nunca se ha despedido o cesado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente.

Opongo la excepción de falta de derecho y acción, para demandar reinstalación y pago de salarios caídos, dado que es falso que haya existido el despido o cese alegados por el actor en su demanda.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO.

Dado que mi representado no despidió al actor, le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones como lo venía desempeñando y los cuales se encuentran descritos en el cuerpo de la contestación de esta demanda. Manifestado además que se incluyen todas las mejoras que hubiere tenido el salario.

Por lo que solicito a esta autoridad laboral que en la etapa de demanda y excepciones se le pregunte al trabajador actor si es su deseo regresar a trabajar para mi representado, en los mismos términos y condiciones como lo venía desempeñando y los cuales se encuentran descritos en el cuerpo de la contestación de esta demanda y en el capítulo ofrecimiento de trabajo.

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

RESPECTO AL EXPEDIENTE 712/2010-G1 :

1. Documental pública.- original del memorándum de fecha 19 de julio de 2009.

2. Documental pública.- copia simple de la tarjeta de registro de control de asistencia con número de folio 104.

3. Documental pública.- copia simple de la tarjeta de registro de control de asistencia con número de folio 104.

4. Documental pública.- nueve vales canjeables por alimentos, expedidos por la entidad pública demandada con número de folio 0603, 0604, 0605, 0785, 0786, 0787, 1093, 109 y 1095.

5. Documental pública.- 13 fojas útiles por uno solo de sus lados que componen la impresión de la Gaceta Municipal Tomo I Ejemplar 15

Laudo

6. Documental pública.- original de la constancia de afiliación expedida por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de fecha 28 de junio de 2010

7. Documental pública.- informe o constancia, que este honorable tribunal se sirva solicitar a la Delegación estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

8. Confesional tácita.- en relación a los hechos narrado en el punto 2 del capítulo respectivo de mi escrito de demanda, probanza que consiste en la aceptación tácita de estos hechos por mi contraparte.

9. Confesional tácita.- en relación a los hechos narrado en el punto 3 del capítulo respectivo de mi escrito de demanda, probanza que consiste en la aceptación tácita de estos hechos por mi contraparte.

10. Instrumental de actuaciones.- todas y cada una de las constancias que integren el presente expediente.

11. Presuncional.- todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprendan de lo actuado en cuanto beneficien a mi representada.

RESPECTO AL EXPEDIENTE 1368/2011-C :

1. Confesional por hechos que deben ser conocidos en razón de las funciones que desempeña.- a cargo del Secretario de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, Dr. [1.ELIMINADO].

2. Documental pública.- legajo de siete fojas útiles, en copias debidamente certificadas por el licenciado [1.ELIMINADO]

3. Documental.- copia simple del escrito de traslado de contestación de demanda dentro del expediente 712/10-G1 tramitado ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Jalisco.

4. Documental pública.- copias certificadas de la resolución emitida por la Lic. [1.ELIMINADO]

5. Documental pública de informes- informe o constancia, que este honorable Tribunal se sirva solicitar a la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

6. Documental publica de informes.- informe o constancia que este H. Tribunal se sirva solicitar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

7. Confesional expresa.- [1.ELIMINADO]

8. Confesional tacita.- aceptación por parte de la demandada al ser omisa en dar contestación al punto tres de mi escrito de demanda, en virtud de que en el escrito de contestación de demanda.

9. Presuncional.- todas y cada una de las deducciones legales y humanas que se desprendan de lo actuado y conocido para llegar al conocimiento de un hecho desconocido.

10. Instrumental de actuaciones.- todas y cada una de las constancias que componen el presente expediente, en cuanto me favorezcan.

VI.- La parte **DEMANDADA**, ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

RESPECTO AL EXPEDIENTE 712/2010-G1 :

1. Documental publica.- propuesta y movimiento de personal expedida por la Oficial Mayor administrativa del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

2. Instrumental de Actuaciones.- todo lo que se desprende de lo actuado y los insertos del juicio laboral

3. Presuncional legal y humana.- cada una de las deducciones lógicas y jurídicas de este H. Tribunal.

RESPECTO AL EXPEDIENTE 1368/2011-C :

1. instrumental de actuaciones.- todas y cada una de las actuaciones que conforma el expediente.

Laudo

2. Presuncional legal y humana.- todas las presunciones legales y humanas que se deprenden que en el expediente que se actúa.

3. Confesional para hechos propios.- C. [1.ELIMINADO]

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS**, respecto al **EXPEDIENTE 712/2010-G1**, la cual queda trabada en los siguientes términos: -----

El **ACTOR** reclama como acción principal la reinstalación en el puesto de **DESPACHADOR AZ** adscrito a la Unidad Médica Dr. [1.ELIMINADO] dependiente del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco; al efecto narra en su demanda que ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado, el día uno de septiembre de dos mil tres; argumentando, que le fue otorgado dicho nombramiento con carácter definitivo a partir del uno de febrero de dos mil cuatro que siempre desempeño su trabajo de manera honesta y capaz, que sin embargo, el día 18 dieciocho de enero de dos mil diez, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, en virtud de no haber recibido el cheque de su quincena, el actor se presentó en las instalaciones que ocupa la dirección de la Unidad Dr. [1.ELIMINADO], entrevistándose con el Director de dicha unidad [1.ELIMINADO], quien al respecto le manifestó: Desconozco por qué no llegó tu cheque, pero habla con el Director de Relaciones Laborales el te puede informar. Refiriendo el actor, que en virtud de ello, de inmediato se dirigió a la oficina de la Dirección General de Servicios Médicos Municipales, ubicada en el mismo edificio, entrevistándose con el Director General [1.ELIMINADO], quien al pedirle explicación respecto a la falta de pago de mi quincena, le argumentó en esencia: "*...tu sabes que eres de confianza y con el cambio de administración de acuerdo a la ley tu contrato terminó el treinta y uno de diciembre pasado,...desde esta fecha ya no trabajas para el Ayuntamiento,.. así que a partir del próximo veinticuatro de enero no te presente a trabajar, ya no te puedo permitir que ingreses, tu relación laboral concluyó.*"-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su defensa, que el actor en ningún momento

fue despedido ni justa ni injustificadamente, aseverando que eran falsas las supuestas entrevistas y los supuestos hechos que el actor narraba en su demanda. Asimismo, la patronal en su contestación de demanda **OFRECIÓ EL TRABAJO** al accionante; solicitando al efecto, se interpelara al actor.-----

En esa tesitura, éste Tribunal por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, **INTERPELO** al actor para que manifestara si era su deseo o no, aceptar la oferta laboral, quien en ese momento argumentó que si aceptaba el ofrecimiento de trabajo. Llevándose a cabo la diligencia de Reinstalación con data siete de octubre de dos mil once foja 143, **QUEDANDO DEBIDAMENTE REINSTALADO EL ACTOR.**-----

En ese contexto, previo a establecer las cargas procesales, se procede efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, calificación en la que deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos:-----

- 1).- Que dicha propuesta de trabajo sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo.
- 2).- Que las condiciones no sean contradictorios a la ley o a lo pactado.
- 3).- El estudio de la conducta de las partes anterior y posterior al ofrecimiento de trabajo, que permita dilucidar jurídicamente la intención de ambas partes.

Bajo el esquema antes expuesto, este Tribunal procede a efectuar el análisis del OFRECIMIENTO DE TRABAJO, realizado por la patronal a favor del actor, desprendiéndose al respecto los siguientes datos:-----

| CONDICIONES GENERALES | TRABAJADOR | PATRON |
|-----------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|
| PUESTO | DESPACHADOR AZ | DESPACHADOR AZ |
| | Unidad Médica Dr, Delgadillo Araujo. | Unidad Médica Dr, Delgadillo Araujo. |

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Laudo

| | | |
|---|-------------------------|-------------------------|
| SALARIO | \$ [2.ELIMINADO] | \$ [2.ELIMINADO] |
| . | mensuales | mensuales |
| HORARIO | 07:30 a 7:30 hrs. | 07:30 a 07:30 hrs. |
| Los días domingo y festivos. Los días domingo y festivos. | | |

De la anterior tabla se aprecian los términos en que el actor reclamó su reinstalación y las condiciones en que el patrón ofertó el trabajo; arrojando que ambas partes coinciden en la totalidad de las condiciones generales de trabajo en el expediente 712/2010-G1.-----

Además, se procede a **FIJAR LA LITIS**, respecto al diverso **EXPEDIENTE 1368/2011-C**, la cual queda trabada en los siguientes términos:

El **ACTOR** reclama como acción principal, la reinstalación en el puesto de DESPACHADOR AZ adscrito a la Unidad Médica Dr. [1.ELIMINADO] dependiente del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco; al efecto narra en su demanda que con fecha siete de octubre de dos mil once, fue reinstalado en el Ayuntamiento demandado, en cumplimiento al acuerdo de data veintidós de agosto de dos mil once, emitido por este Tribunal dentro de los autos del diverso juicio acumulado 712/2010-G1; argumentando que en virtud de que su horario de trabajo comprendía los días domingos y festivos, con data nueve de octubre de dos mil once, siendo las 07:30 horas se presentó a su área de trabajo en la Unidad Médica [1.ELIMINADO], a desempeñar sus labores, siendo el caso que hasta las 14:00 catorce horas, se presentó el C. [1.ELIMINADO], en su carácter de Director Administrativo de la Unidad Médica, quien en esencia, le manifestó al actor: *"...te pido que te retires, tu no trabajas para el Ayuntamiento de Guadalajara y no puedes estar aquí,... independientemente de que hayas sido reinstalado, las instrucciones del Presidente Municipal es que desconozcamos esa reinstalación y te reitero tu ya no trabajas para esta dependencia."*-----

Laudo

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su defensa, que el actor en ningún momento fue despedido ni justa ni injustificadamente, aseverando que eran falsas las supuestas entrevistas y los supuestos hechos que el actor narraba en su demanda. Asimismo, la patronal en su contestación de demanda **OFRECIÓ EL TRABAJO** al accionante; solicitando al efecto, se interpelara al actor.- - - - -

Bajo ese contexto, éste Tribunal por auto de fecha dos de diciembre de dos mil trece (foja 268) **INTERPELÓ** al actor, concediéndole al efecto el término de tres días hábiles para que manifestara si era su deseo o no, aceptar la oferta laboral; el actor, quien mediante escrito presentado ante este Tribunal el seis de diciembre de dos mil trece (foja 271), manifestó que si aceptaba el ofrecimiento de trabajo. Llevándose a cabo la diligencia de Reinstalación con data tres de marzo de dos mil catorce foja 275, **QUEDANDO DEBIDAMENTE REINSTALADO EL ACTOR.**-----

En razón de lo expuesto, previo a establecer las cargas procesales, se procede efectuar la **CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO**, realizado por la patronal a favor del actor, desprendiéndose al respecto los siguientes datos:- - - - -

| CONDICIONES GENERALES | TRABAJADOR | PATRON |
|------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|
| PUESTO | DESPACHADOR AZ | DESPACHADOR AZ |
| | Unidad Médica Dr, Delgadillo Araujo. | Unidad Médica Dr, Delgadillo Araujo. |
| SALARIO | \$ [2.ELIMINADO] | \$ [2.ELIMINADO]. |
| mensuales | mensuales | |
| HORARIO | 07:30 a 7:30 hrs. | 07:30 a 07:30 hrs. |
| Los días domingo y festivos. | Los días domingo y festivos. | |

De la anterior tabla se aprecian los términos en que el actor reclamó su reinstalación y las condiciones en que el patrón ofertó el trabajo; arrojando que ambas partes coinciden en la totalidad de las condiciones generales de trabajo.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Luego, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 399/2016 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se consideró que el ofrecimiento de trabajo que hizo el cuerpo edilicio demandado al actor en el juicio laboral 712/2010-G1, debió calificarse de mala fe debido a la conducta procesal asumida por la patronal por equiparación, por una parte, al provocar mediante la interposición de cuatro incidentes de previo y especial pronunciamiento (frívolos y notoriamente improcedentes) la prolongación del juicio laboral; y, por la otra, que en ese juicio el actor fue reinstalado, y respecto del cual se adujo un segundo despido que motivo el juicio laboral 1368/2011-C, que a la postre fue acumulado a aquél; todo lo cual significa que la dependencia demandada retardó jurídicamente en forma innecesaria la reinstalación del empleado, lo que a su vez pone de manifiesto que finalmente aquella no requería de los servicios personales del actor, como lo hizo saber a través de la reintegración al empleo que le ofreció, toda vez que transcurrió un año y cinco meses aproximadamente para que el instructor señalara fecha para la materialización de la reintegración al servicio contratado.

Todo lo anterior, no permite concluir de manera prudente y racional, que la oferta signifique la verdadera intención del Ayuntamiento demandado en continuar con la relación de trabajo sino la de hastiar al operario en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación.

Entonces, como al principio se puntualizó, el retardo jurídicamente innecesario para llevar a cabo la materialización de la oferta reinstalatoria al puesto desempeñado, merced a la promoción de cuatro incidentes de previo y especial pronunciamiento, finalmente declarados frívolos e improcedentes; y el hecho de que, en las circunstancias relatadas, el actor aseveró haber sido despedido en dos ocasiones; no permite concluir de manera prudente y racional, que la oferta signifique la verdadera intención del Ayuntamiento demandado en continuar con la relación de trabajo sino la de hastiar al operario en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación.

Laudo

Así pues, cabe resaltar como punto trascendente para la solución del presente asunto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencialmente como elemento revelador para considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, el hecho de que la patronal incurra en conductas o propicie circunstancias que revelan su intención de hostiar al empleado en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación:

Octava Época
Registro: 207948
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a. 10/90
Página: 243

Genealogía:

Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 28.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.

Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hostiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

De ese modo, la calificación de buena fe o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina entre otras cosas, analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los

Laudo

antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, para verificar la verdadera intención de continuar con la relación de trabajo.

Sobre la base de los anteriores presupuestos, se advierte que si bien la patronal por asimilación negó el despido y ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones narrados por el actor en su demanda, lo cierto es que, se insiste, durante la tramitación del asunto se dedicó a promover incidentes (incompetencia y acumulación) frívolos y notoriamente improcedentes, que por su naturaleza de previo y especial pronunciamiento tienden a paralizar el procedimiento tienden a paralizar el procedimiento en lo principal hasta en tanto se resuelva las incidencias, y por otra, parte concurre la circunstancia de que, en las circunstancias relatadas, el actor asevero haber sido despedido en dos ocasiones; todo lo cual revela entonces, se insiste una vez más, que su intención fue la de hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación.

No constituye obstáculo para lo antes considerado que en actuación de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, el actor haya aceptado el ofrecimiento de trabajo en los términos propuestos por su contraparte (foja 104) y que el siete de octubre de dos mil once se hubiere llevado a cabo su reinstalación (foja 143), porque el hecho de que un trabajador que se dice despedido acepte o no la propuesta que le haga su patrón de reincorporarse a sus labores, previa negativa del despido, en nada altera lo que concierne a la distribución de la carga de la prueba, pues esa decisión que compete exclusivamente al trabajador, no constituye una circunstancia que pudiera servir para determinar la buena o mala fe de la reinstalación propuesta al trabajador.

Luego, en el diverso juicio acumulado 1368/2011-C en el que el actor demandó un segundo despido, pues adujo que después de ser reinstalado en el primer juicio 712/2010-G1, inmediatamente fue separado de nueva cuenta de su cargo, ese actuar revela que si bien el Ayuntamiento ofreció al actor el empleo en similares condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del primer despido, como se ha advertido en párrafos anteriores, en el primer juicio laboral 712/2010-G1, acumulado a este último en que se hizo el segundo ofrecimiento, el Ayuntamiento demandado desplegó una conducta procesal anómala que hizo considerar de mala fe el primer ofrecimiento, lo que ocasionó que no se revirtiera la carga de la prueba al operario.

A la vez, el segundo ofrecimiento que le hizo no puede estimarse de buena fe, dada aquella conducta procesal

Laudo

anómala en que incurrió (promoviendo antes incidentes de previo y especial pronunciamiento notoriamente improcedentes con la única intención de provocar el retardo de la reinstalación del subordinado, con la consecuente postergación de la solución del conflicto).

Esto es, la postura procesal en ambos juicios revelan claramente la intención dolosa de tratar de impedir la oportuna y sana continuación del procedimiento correlativo, lo cual repercute no sólo en el ánimo de la parte trabajadora que se enfrenta a una dilación procesal generada indebidamente por su contraria con el ánimo de agotarla anímica y materialmente, sino en su pretensión de probar que tiene derecho a las restantes acciones cuyo le exige.

Con lo anterior, quedó evidenciada **LA ACTITUD PROCESAL** adoptada por la demandada, la cual revela que el ofrecimiento de trabajo efectuado por el empleador al demandante, **ES DE MALA FE, dado que es obvio que no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino únicamente de revertir la carga probatoria.**-----

En consecuencia, se reitera los **OFRECIMIENTOS DE TRABAJO REALIZADOS AL ACTOR FUERON DE MALA FE**, por lo cual se califican como tal, lo que implica que no tiene el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido, sino que le corresponde a la demandada acreditar que no existió el despido aludido por el trabajador en las fechas que alude acontecieron en los diversos juicio acumulados.-----

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio aportado por la empleadora en ambos juicios, desprendiéndose en autos que en cada uno aporlo las siguientes:-----

RESPECTO AL EXPEDIENTE 712/2010-G1 :

1.-Documental publica.- propuesta y movimiento de personal expedida por la Oficial Mayor administrativa del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. Al ser analizada y valorada dicha probanza conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no aporta beneficio a su

Laudo

oferente, debido a que no tiene relación con el despido alegado, por lo cual no puede ir más allá que lo que en ellas se contiene.

2.- Instrumental de Actuaciones.- todo lo que se desprende de lo actuado y los insertos del juicio laboral

3.- Presuncional legal y humana.- cada una de las deducciones lógicas y jurídicas de este H. Tribunal.

RESPECTO AL EXPEDIENTE 1368/2011-C :

1.- Instrumental de actuaciones.- todas y cada una de las actuaciones que conforma el expediente.

2.- Presuncional legal y humana.- todas las presunciones legales y humanas que se desprenden que en el expediente que se actúa.

3.- Confesional para hechos propios.- C. [1.ELIMINADO]. Al ser analizada y valorada dicha probanza conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que fue desahogada el nueve de Octubre de dos mil trece, fojas 251 y vuelta, la cual no aporta ningún beneficio a su oferente, dado que el absolvente negó todo lo que se le pregunto, sin reconocer la inexistencia del despido alegado en ambos juicios.

Finalmente, en cuanto a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL; analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que las misma no benefician al demandado, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no obra constancia, dato o presunción alguna que presuma o ponga de manifiesto que no existió el despido alegado por el trabajador actor el día en que refiere existió.----

Laudo

Sin que el resto de pruebas ofrecidas por el empleador, desvirtúen la existencia del despido alegado; ni las del trabajador se contraponen a lo anteriormente determinado.---

Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas aportadas por la demandada, las cuales fueron valoradas de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que resolvemos estimamos que la demandada no logra acreditar, como se ha dicho, que no existió el despido del que se duele el quejoso, por tanto, no queda otro camino más que condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** a **REINSTALAR** al actor [1.ELIMINADO], en el puesto de DESPACHADOR AZ adscrito a la Unidad Médica Dr. [1.ELIMINADO] dependiente del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de ser despedido injustificadamente, el día dieciocho de enero de dos mil diez, (exp. 712/2010-G1), considerándose como ininterrumpida la relación laboral desde esa fecha hasta el día en que fue reinstalado el 03 tres de Marzo de 2014 dos mil catorce, en cumplimiento al ofrecimiento de trabajo y aceptación en el diverso juicio 1368/2011-C, por lo cual se considera que dicha reinstalación fue satisfecha en esta última fecha, por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional; además a realizar las aportaciones que haya dejado de realizar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social y SEDAR, en favor del actor, todas estas prestaciones, a partir del primer despido alegado, el dieciocho de enero de dos mil diez (exp. 712/2010-G) y hasta el 03 tres de Marzo de 2014 dos mil catorce, (en que se llevó a cabo reinstalación del actor exp. 1368/2011-C).-----

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas tanto en el expediente 712/2010-G1, a partir del primer despido injustificado suscitado el dieciocho de enero de dos mil diez y hasta el 03 tres de Marzo de 2014 dos mil catorce, en que fue reinstalado en el expediente 1368/2011-C, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO,** de su pago, a partir dieciocho de enero de dos mil diez y hasta el 03 tres de

Laudo

Marzo de 2014 dos mil catorce, en razón de que el derecho a vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el periodo que transcurrió desde que el servidor público alego, el primer despido injustificado, hasta que fue reinstalado en el diverso juicio acumulado 1368/2011-C, no se generó prestación del servicio, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del demandado la condena al pago de los salarios vencidos y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al demandado se dejaron de laborar, no procede el pago de vacaciones a ese periodo, ya que ello implicaría una doble condena, la del pago de salarios y vacaciones. Lo anterior conforme a la Jurisprudencia bajo el rubro, "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO".-----

En relación a los reclamos realizados, posterior a la reinstalación del 03 de Marzo de 2014, serán materia de estudio en un diverso juicio, toda vez que el actor señala que fue nuevamente despedido, posterior a la reinstalación evacuada en esa fecha (f. 276 de autos); además que en el amparo que recurre hizo notar la existencia del nuevo juicio laboral 469/2014-D, (f.375 de autos), por lo cual se estima que lo generado con relación a ese juicio, será materia de estudio al resolverse esa contienda, con lo que las partes hayan aportado y probado en el mismo.

En cuanto al expediente 712/2010-G1, el actor reclama el pago de salarios de la primera quincena y proporcional a la segunda de enero de 2010, por haberlos laborado, así como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del 01 primero de enero de 2010 dos mil diez; sin embargo, al haber señalado en su demanda que laboró hasta el 17 diecisiete de enero de 2010 dos mil diez, y que el 18 dieciocho de ese mismo mes y año, fue despedido, entonces se tiene que se limitan los salarios y demás prestaciones antes indicadas hasta el día 17 diecisiete de ese mes y año en que refirió laboró, sin que la demandada haya negado su labor hasta esa fecha,

Laudo

menos aun desvirtuado la existencia de la relación laboral hasta ese día con el caudal probatorio que ofreció y que no le benefician para ese efecto. Máxime que en autos existen documentos que corroboran la subsistencia de la relación laboral entre la actora y el ente demandado hasta esa fecha, como lo es la copia de la tarjeta de asistencia del mes de enero de 2010 dos mil diez, de ahí que resulta incuestionable el adeudo de ese periodo reclamado; bajo esa directriz **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al operario los salarios, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, proporcionales correspondientes del 01 primero al 17 diecisiete de Enero de 2010 dos mil diez, por los motivos antes expuestos.-----

A su vez, al considerarse como una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al existir la presunción de la relación laboral entre las partes hasta el día 17 diecisiete de enero de 2010 dos mil diez, por ende, es dable considerar que le asiste al actor el derecho a reclamar las aportaciones que debió cubrir la demandada ante el Instituto de Pensiones del Estado hasta la fecha antes indicada. Luego, en cuanto al Reclamo del SEDAR, se estima que de acuerdo a los artículos 4, 5, 7, y 8, del Reglamento para la operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se observa que la encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, hoy Instituto, siendo los fideicomitentes (entidades públicas patronales) los responsables de aperturar ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva, así como abrir el expediente correspondiente del servidor público subordinado ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de las cotizaciones conforme a la Ley de Pensiones (hoy Instituto) del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, por tanto, si la encargada de controlar las cuentas individuales de los servidores públicos del Estado de Jalisco es la Dirección de Pensiones, (hoy Instituto

Laudo

de Pensiones), por ende, se estima procedente condenar a la demandada por las aportaciones que estaba obligada a realizar ante dicho Instituto, como consecuencia **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir a favor del actor del juicio, las aportaciones que haya dejado de realizar ante el Instituto de Pensiones del Estado, así como ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), y a entregar comprobantes de retenciones a favor de la actora, por el periodo del 01 primero al 17 diecisiete de enero de 2010 dos mil diez, por los motivos y razones antes expuestos.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 1173/2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se determinó entre otras cosas, lo referente a las acciones ejercidas por el actor relativas al pago de las prestaciones identificadas con los incisos f), k) y b), de los capítulos de prestaciones de los juicios laborales acumulados, para que indicará con claridad, cuales son las cantidades que reclama por las prestaciones de ayuda de despensa, ayuda de transporte, ayuda de quinquenio y del bono de insalubridad; además para que precisara con claridad los hechos que dan sustento a todas y cada una de las apuntadas reclamaciones.

En base a ello, el actor compareció por escrito presentado ante el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal, el primero de Diciembre de dos mil quince, señalando en lo medular referente al inciso **b)** lo siguiente: “en cuanto a la **Ayuda de transporte** se reclama la cantidad de **\$ [2.ELIMINADO]** pesos quincenales, por todo el tiempo que dure el juicio. Respecto a la que llamo **despensa** reclama la cantidad de **\$ [2.ELIMINADO]** pesos quincenales. En cuanto a la prestación identificada como **quinquenio de antigüedad**, por la cantidad equivalente a tres salarios mínimos mensuales. Las cuales se reclamaron por todo el tiempo que dure la tramitación del procedimiento.

En cuanto al reclamo inciso b) la demandada en su contestación a dicha prevención argumento:

“b) Efectivamente que se le cubría dichas prestaciones.”

Laudo

Luego, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 399/2016 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que se debía decidir la litis, haciendo esto únicamente con base en la controversia realmente planteada por los contendientes a la luz del material probatorio obrante en autos.

En ese sentido, se estima que la demandada en ningún momento negó la existencia de dichas prestaciones, ni puso en controversia los reclamos efectuados por el actor, por las prestaciones antes indicadas, lo cual denota la procedencia de sus reclamos, ya que no se puso en duda su adeudo, además que las pruebas aportadas por la empleadora no se contraponen al mismo; como consecuencia, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **Ayuda de transporte** por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales, el concepto de **despensa** por la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos quincenales y la prestación identificada como **quinquenio de antigüedad**, por la cantidad equivalente a tres salarios mínimos mensuales, estas prestaciones, a partir del primer despido alegado, el dieciocho de enero de dos mil diez (exp. 712/2010-G) y hasta el 03 tres de Marzo de 2014 dos mil catorce, (en que se llevó a cabo reinstalación del actor exp. 1368/2011-C), ya que fue peticionada por la tramitación del juicio.-----

En relación a los reclamos realizados, posterior a la reinstalación del 03 de Marzo de 2014, serán materia de estudio en un diverso juicio, toda vez que el actor señala que fue nuevamente despedido, posterior a la reinstalación evacuada en esa fecha (f. 276 de autos); además que en el amparo que recurre hizo notar la existencia del nuevo juicio laboral 469/2014-D, (f.375 de autos), por lo cual se estima que lo generado con relación a ese juicio, será materia de estudio al resolverse esa contienda, con lo que las partes hayan aportado y probado en el mismo.

En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 1173/2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede analizar el reclamo del bono de insalubridad que hace el actor en forma

Laudo

verbal bajo el inciso "j)", en la audiencia del diecinueve de septiembre de dos mil doce, consistente en quince días anuales de salario que la demandada otorga a los trabajadores que pertenecen a los servicios médicos municipales, prestación que se reclama por todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta el momento en que concluya el presente juicio. Ante ese reclamo la demandada no opuso objeción alguna, debido a que se le tuvo por contestado en sentido afirmativo ese reclamo, como se aprecia en la actuación del 15 quince de Marzo de 2013 dos mil trece, (f. 219 de autos). Lo cual denota la procedencia del reclamo del actor del bono de insalubridad reclamado, al no existir controversia al respecto; como consecuencia, **se condena a la demandada**, a pagar al actor quince días anuales por concepto de bono de insalubridad, por el periodo del 01 de Septiembre de 2003 al 03 de marzo de 2014, está última fecha en que se llevó acabo la reinstalación del actor en el juicio acumulado 1368/2011-C.

En relación a los reclamos realizados, posterior a la reinstalación del 03 de Marzo de 2014, serán materia de estudio en un diverso juicio, toda vez que el actor señala que fue nuevamente despedido, posterior a la reinstalación evacuada en esa fecha (f. 276 de autos); además que en el amparo que recurre hizo notar la existencia del nuevo juicio laboral 469/2014-D, (f.375 de autos), por lo cual se estima que lo generado con relación a ese juicio, será materia de estudio al resolverse esa contienda, con lo que las partes hayan aportado y probado en el mismo.

Respecto al inciso **k)** correlativo del expediente 712/2010-G1, consistente en la exhibición y en su caso entrega al actor del comprobante del impuesto sobre la renta retener (ISR), se realiza por todo el tiempo que dure el juicio y hasta en tanto le sean pagadas la totalidad de prestaciones. Sin embargo, las cantidades que resulten por concepto de las prestaciones Ayuda de Transporte, Despensa y Asignación de Insalubridad, señala que se le deberán de ser pagadas enteramente, libres de deducciones o retenciones fiscales, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento demandado, refiriendo que se estableció que el monto gravable del impuesto sobre la renta que respecto de dichas prestaciones se generen, deberá ser absorbido y pagado por el Ayuntamiento de Guadalajara.

En cuanto al reclamo inciso k) la demandada en su contestación argumento:

k) Esta Autoridad es incompetente para conocer y resolver sobre el Impuesto Sobre la Renta, por lo que deberá de dejar a salvo los derechos del actor a efecto de que haga valer los mismo ante las Autoridades correspondientes.

Referente al reclamo de exhibición y en su caso entrega al actor del comprobante del impuesto sobre la renta retener (ISR), por todo el tiempo que dure el juicio. Con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, quienes resolvemos estimamos que es una obligación por parte del patrón equiparado hacer las retenciones de impuestos, pues si bien, no se encuentra contemplada en la Ley Burocrática Jalisciense, debe decirse que la Ley Federal, en las fracciones VII y VIII del artículo 132, sí prevé como obligación por parte del patrón; por tanto, al estar permitida su aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de aquella legislación, que dispone que en lo no previsto en dicha ley, se aplicarían supletoriamente, en su orden:

I).-Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II).- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III).- La Ley Federal del Trabajo

IV).- La Jurisprudencia;

V).- La costumbre;

VI).- La equidad

Y siendo que en el caso, tanto el artículo 123 constitucional como la Ley Burocrática Estatal Federal, con relación a las obligaciones que tiene el patrón equiparado no prevé la de expedir a favor de sus servidores públicos ese tipo de documentos; surge la necesidad de aplicación supletoriamente la Ley Obrera para dar solución a ese problema, sin que se estime que con dicha aplicación se esté realizando una integración de la ley, sobre aspectos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de

Laudo

quienes trabajan al servicio del estado, puesto que no se trata propiamente de crear una prestación a favor de un trabajador, sino la de evidenciar una obligación inherente que tiene el patrón equiparado con sus servidores públicos por la prestación de sus servicios, lo cual no puede ser de otra manera, por ser quien cuenta con esos datos dado el vínculo laboral que lo une con sus empleados. -----

Máxime que de acuerdo a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de cual categoría generan servicios al estado, y en contraprestación perciben un salario, disfrutan de aguinaldo, de periodos vacacionales, generan antigüedad, etcétera, por lo que es justo que la entidad pública para la cual prestan sus servicios, les expida los documentos en los que conste ese tipo de aportaciones, por ser precisamente el patrón el que cuenta con esos datos; en consecuencia, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a exhibir y entregar los comprobantes que se generen de la retención del impuesto sobre la renta (ISR) a favor del actor durante la tramitación del juicio y hasta que le sea cubierto el pago de las prestaciones a las que recayó condena.-----

Sin embargo, en cuanto a las prestaciones que alega el actor que el monto del gravable del impuesto sobre la renta, deberá ser absorbido y pagado por el Ayuntamiento de Guadalajara; ello no lo demuestra con prueba alguna, ni lo admite la demandada, de ahí que resulte improcedente su petición para ese efecto.-----

En cuanto al inciso **f)** correlativo al expediente 712/2010-G1, consistente en la exhibición y en su caso el pago de las cantidades a retener, por concepto de los préstamos con garantía prendaria mediano y a corto plazo, consignado al Instituto de Pensiones del Estado a nombre del actor. **SE DESISTE DE DICHO RECLAMO.**

La demandada argumento:

f) se desiste la actora.

En cuanto a lo relativo al inciso f), **queda sin materia su análisis, debido a que el actor se desistió de su reclamo, foja 440 de autos en el principal.**

Luego, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 399/2016 y oficios 9710/2017, 9711/2017 y 9712/2017, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que, en torno al pago del estímulo por el día del servidor público, **se reiterara todo lo que no fue materia de la concesión del amparo;** entre otros la absolucón emitida respecto del pago de estímulo por el día del servidor público, por ende, se absuelve a la demandada del pago del estímulo por el día del servidor público, por el periodo comprendido del nueve de octubre de dos mil once al tres de marzo de dos mil catorce, como fue determinado en el laudo de fecha siete de Marzo de dos mil dieciséis, al quedar reiterada esa absolucón por ejecutoria 399/2016, esto, en cumplimiento a la ejecutoria y oficios antes aludidos.-----

Debiéndose tomar como base para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad de **\$ [1.ELIMINADO] MENSUALES**, salario que fue señalado por el propio actor como salario integrado y reconocido por la demandada en sus contestaciones a las demandas de los presentes juicios.-----

Además, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal si se generó algún incremento salarial al puesto de "DESPACHADOR AZ" adscrito a la Unidad Médica Dr. [1.ELIMINADO] dependiente del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, a partir del 18 de enero de 2010 dos mil diez y hasta el 03 de Marzo de 2014. Lo anterior para los fines legales correspondientes y en base a lo establecido en el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Laudo

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor [1.ELIMINADO], parcialmente probó sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en parte acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a **REINSTALAR** al actor [1.ELIMINADO], en el puesto de DESPACHADOR AZ adscrito a la Unidad Médica Dr. [1.ELIMINADO] dependiente del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de ser despedido injustificadamente, el día dieciocho de enero de dos mil diez; sin embargo, se considera que la reinstalación fue satisfecha el tres de Marzo de dos mil catorce, por ende, **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir del primer despido alegado, el dieciocho de enero de dos mil diez (exp. 712/2010-G) y hasta el 03 tres de Marzo de 2014 dos mil catorce, (en que se llevó a cabo reinstalación del actor exp. 1368/2011-C); además a realizar las aportaciones que haya dejado de realizar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social y SEDAR, en favor del actor, por el mismo periodo antes indicado. Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución.-----

TERCERA.- SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a pagar al operario los salarios, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, proporcionales correspondientes del 01 primero al 17 diecisiete de Enero de 2010 dos mil diez. Además, a cubrir a favor del actor del juicio, las aportaciones que haya dejado de realizar ante el Instituto de Pensiones del Estado, así como ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), y a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Laudo

entregar comprobantes de retenciones a favor de la actora, por el mismo periodo antes indicado. Asimismo, se condena a la demandada, a pagar al actor del juicio, el concepto de **Ayuda de transporte** por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales, el concepto de **despensa** por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales y la prestación identificada como **quinquenio de antigüedad**, por la cantidad equivalente a tres salarios mínimos mensuales, estas prestaciones, a partir del primer despido alegado, el dieciocho de enero de dos mil diez (exp. 712/2010-G) y hasta el 03 tres de Marzo de 2014 dos mil catorce, (en que se llevó a cabo reinstalación del actor exp. 1368/2011-C). De la misma manera, se condena a la demandada, a exhibir y entregar los comprobantes que se generen de la retención del impuesto sobre la renta (ISR) a favor del actor durante la tramitación del juicio y hasta que le sea cubierto el pago de las prestaciones a las que recayó condena. También **se condena a la demandada**, a pagar al actor quince días anuales por concepto de bono de insalubridad, por el periodo del 01 de Septiembre de 2003 al 03 de marzo de 2014. Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución.-----

CUARTA.- SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, de pagar al actor vacaciones, a partir dieciocho de enero de dos mil diez y hasta el tres de Marzo de dos mil catorce; además de exhibir y entregar cantidad alguna por conceptos de préstamos con garantía prendaria a mediano y corto plazo por el periodo reclamado. Asimismo, se absuelve a la demandada del pago del estímulo por el día del servidor público, por el periodo comprendido del nueve de octubre de dos mil once al tres de marzo de dos mil catorce, como fue determinado en el laudo de fecha siete de Marzo de dos mil dieciséis, al quedar reiterada esa absolución por ejecutoria 399/2016, esto, en cumplimiento a la ejecutoria y oficios antes aludidos.-----

QUINTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, para los efectos indicados en el último considerando.-----

SEXTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, **en vía de notificación y cumplimiento a la**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

sentencia de Amparo Directo número 399/2016, oficios 9710/2017, 9711/2017 y 9712/2017, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivada del presente juicio laboral para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de la Secretario General, abogada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/ **.

MAGISTRADO PRESIDENTE:
JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

MAGISTRADA:
VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADO:
JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

SECRETARIO GENERAL:
LIC. PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 712/2010-G1 Y ACUM 1368/2011-C, CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.